

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 166**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, mayo seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00126-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00098**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARNIE LENA LÓPEZ RUBIANO a favor del Señor GABRIEL NIÑO DUARTE**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora MARNIE LENA RUBIANO manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que su agenciado GABRIEL NIÑO DUARTE tiene 64 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, está totalmente ciego debido a su patología de «*Catarata en ambos ojos H251 AO*», situación que lo convierte en una persona de especial protección constitucional, y; que el 16 de septiembre de 2021 el médico tratante de la Clínica de Oftalmología San Diego de la ciudad de Cúcuta le ordenó "*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*", previo a la cirugía que debe realizarle en sus ojos.

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 4 a 19

Expuso, que la señora JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY, hija y responsable del cuidado del señor DUARTE NIÑO, asegura que la EPS-S ha sido dilatoria en garantizar los procedimientos y exámenes que requiere su señor padre para poder acceder a la intervención quirúrgica y mejorar su calidad de vida.

Finalmente, indicó, que la situación económica y de salud del accionante, su avanzada edad y discapacidad visual le impide asumir los gastos de la cirugía, viáticos, procedimientos y exámenes previos que requiere, amén que la hija que lo acompaña y vela por su cuidado se encuentra desempleada actualmente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de GABRIEL NIÑO DUARTE, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice de manera inmediata los procedimientos e intervenciones "*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*", conforme lo ordenado por el médico tratante. Así mismo le garantice los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de los siguientes documentos, expedidos por la Clínica de Oftalmología San Diego S.A. el 16 de septiembre de 2021: (i) Historia Médica<sup>3</sup> que indica "*Requiere Cirugía de catarata ambos ojos, se inicia por ojo derecho*"; (ii) Solicitudes de autorización<sup>4</sup> de servicios para "*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia; Electrocardiograma y Extracción Extracapsular manual de cristalino OD*", y; (iii) documento de identidad del señor Gabriel Niño Duarte.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 4 de febrero de 2022<sup>5</sup>, Despacho que le imprimió trámite el 10 de

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 20 y 21

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 22 a 25

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1

marzo de 2022<sup>6</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; decretar medida provisional y en consecuencia ordenar a la EPS-S que de manera inmediata, urgente y prioritaria suministre los servicios de "*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*" junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en el evento que el actor se requiera desplazar a un municipio distinto al de su residencia para recibir atención médica; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

Hizo constar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena<sup>7</sup>, que la tutela fue recibida el 4 de febrero de la presente anualidad, sin embargo, se traspapeló con otra acción constitucional donde aparece como accionante la agente oficiosa del señor NIÑO DUARTE pero en representación de otra persona, y; que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su presentación era necesario decretar una medida provisional de manera oficiosa, como efectivamente lo hizo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES<sup>8</sup> señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS-S y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS-S los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

- La Nueva EPS-S<sup>9</sup> indicó, que el señor GABRIEL NIÑO DUARTE se encuentra afiliado en estado activo al Régimen subsidiado, y que desde el mes de septiembre de 2021 se generó la autorización No. 198771638 para "*Extracción Extracapsular Manual de Cristalino, Biometría Ocular, Ecografía Ocular Modo A y B y Recuento de Células Endoteliales*" en la IPS Oftalmológica San Diego de Cúcuta, desconociendo los motivos por los cuales dicho procedimiento aún no se ha materializado.

---

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 4

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 a 15.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 14

Expuso que la EPS-S se encuentra validando la situación del accionante para determinar si se continúa con la IPS Oftalmológica San Diego de Cúcuta o con la de Ocaña, resultado que una vez obtenido será puesto en conocimiento del Juez.

Indicó, que el *suministro de transporte* se garantiza únicamente al paciente en razón a que el municipio de Saravena cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, y; el *transporte para el acompañante* debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo, y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, la EPS-S accionada pidió negar la *atención integral*, toda vez que implica un prejujuamiento y asumir la mala fe de la EPS-S sobre hechos futuros que no han ocurrido, en cuanto incluye cualquier medicamento, tratamiento o demás servicios no ordenados por el galeno al momento de interposición de la acción de tutela, y declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna. De manera subsidiaria solicitó, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>10</sup>**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de marzo 23 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de GABRIEL NIÑO DUARTE y, en consecuencia, dispuso:

---

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 12

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice, programe y suministre efectivamente los servicios de recuento de células endotelilocales + AO, ecografía ocular OD, biometría ocular SOD OD, valoración por anestesia y electrocardiograma, ordenados por el médico tratante, así como la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere, con ocasión a su diagnóstico de cataratas de ambos ojos, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, para el paciente y su acompañante, cuando requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)" (sic)

Indicó, que si bien la NUEVA EPS-S manifestó que los servicios fueron autorizados, el Juzgado se comunicó con la parte actora y pudo establecer que hasta la fecha no le han otorgado cita al señor GABRIEL NIÑO DUARTE para la realización de los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante desde septiembre de 2021 y que, además, se niega a suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para el paciente y su acompañante.

Expuso, que no es de recibo que la EPS-S se limite a autorizar el servicio para excusarse en las IPS contratadas para la programación de las citas, actuación que evidencia claramente que traslada las funciones administrativas al usuario.

Finalmente, señaló, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

## **IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó, solicitando revocar: (i) la *atención integral* toda vez que el Juez constitucional no puede emitir órdenes futuras y presumir la mala actuación de la entidad de salud; (ii) el *servicio de transporte para un acompañante* por no encontrarse incluidos en el Plan de Beneficios de Salud- PBS y no se observa orden médica para dicho servicio; (iii) *Hospedaje y alimentación para paciente y acompañante* porque no figura en el PBS y no se acreditaron los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para el traslado de dichos gastos con cargo al Sistema de Seguridad

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 3 a 13

Social, y; (iv) de manera subsidiaria pidió se ordene valoración previa, a cargo de los galenos de la EPS-S, para determinar el plan de manejo que requiere en la actualidad el accionante, y; adicionar el fallo con el fin de ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellas gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 23 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>12</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>13</sup>".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>14</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>15</sup>* (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>16</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que

<sup>13</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>14</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>16</sup> Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>17</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>18</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MARNIE LENA LÓPEZ RUBIANO interpuso acción de tutela a favor de GABRIEL NIÑO

<sup>17</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

DUARTE contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garanticen los servicios de Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma, así como los gastos de viáticos para él y un acompañante, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes u otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) GABRIEL NIÑO DUARTE tiene 64 años de edad<sup>19</sup>; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece la patología de «*Cataratas en ambos ojos*» que le ocasionó una ceguera total; (iv) el 16 de septiembre de 2021 el especialista de la IPS Clínica Oftalmológica San Diego S.A., ubicada en la ciudad de Cúcuta, le ordenó los servicios médicos "*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*", previo a realizar la cirugía de cataratas que requiere el accionante, y; (v) el 4 de febrero de la presente anualidad, la señora MARNIE LENA RUBIANO presentó acción de tutela a favor de GABRIEL NIÑO DUARTE, en razón a que la NUEVA EPS-S no ha garantizado la prestación de los servicios médicos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de GABRIEL NIÑO DUARTE y ordenó a la NUEVA EPS-S materializar el Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma, así como la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que el servicio de transporte para el acompañante no fue ordenado por el galeno; los gastos de hospedaje y alimentación son costos fijos que debe asumir la persona y su núcleo familiar, y; la atención integral no procede en este caso porque implica un prejuizgamiento y se asume la mala fe de la entidad de salud.

Adicionalmente, antes de proferirse el fallo de primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena se comunicó con la parte actora y pudo establecer que, si bien la

---

<sup>19</sup> Ítem 1 Fl. 25 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 16-05-1957

NUEVA EPS-S autorizó los servicios médicos del señor GABRIEL NIÑO DUARTE en la IPS Clínica Oftalmológica San Diego S.A. de la ciudad de Cúcuta, hasta la fecha no le han asignado cita y la EPS-S se niega a suministrar los gastos para viáticos del paciente y su acompañante.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 318-7169544 y en conversación con la señora JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY, hija del señor GABRIEL NIÑO DUARTE, pudo establecer que en cumplimiento del fallo de tutela la NUEVA EPS-S gestionó y garantizó al actor los servicios de Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma, el 4 de abril de la presente anualidad, en la IPS Clínica Oftalmológica de Yopal.

No obstante, también indicó, que se encuentra gestionando la asignación de cita para la cirugía, a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos, pero la respuesta que recibe es "*-que hay que esperar-, -que por ahí en 60 días hábiles-*"; y de otorgarla no cubren los gastos de hospedaje y alimentación, omisión que resulta perjudicial para su señor padre toda vez que el especialista en oftalmología le indicó que la catarata va avanzando y puede destruir sus ojos, amén que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que los viáticos generan.

Finalmente, expuso, que lleva más de dos (2) años en todo el proceso derivado de la enfermedad de su padre, entre citas, exámenes y espera porque la EPS-S ha sido muy dilatoria para autorizar y garantizar los servicios de salud, y por ello él se encuentra totalmente ciego y dependiente de ella.

### **2.1. Los servicios médicos previos a Cirugía ordenados por el galeno al señor GABRIEL NIÑO DUARTE.**

Conforme se pudo establecer vía telefónica con la hija del señor NIÑO DUARTE, ya pudo acceder a los servicios médicos de Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma el 4 de abril de la presente anualidad, a través de la IPS Clínica Oftalmológica de Yopal, por lo que no procede confirmar la orden impartida en el fallo impugnado respecto de dichos servicios.

## 2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice al señor GABRIEL NIÑO DUARTE el tratamiento integral requerido para la patología de "*Catarata en ambos ojos H251 AO*", que el fallo de primera instancia ordenó suministrarlo, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, si bien la NUEVA EPS-S autorizó y suministró los servicios de «*Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*» a GABRIEL NIÑO DUARTE, también lo es que lo hizo fuera de un término razonable, pues los servicios antes mencionados fueron prescritos por los médicos tratantes desde el 16 de septiembre de 2021, y solo hasta el 4 de abril de la presente anualidad (*mucho después de haberse proferido el fallo de primera instancia*) se materializó la prestación.

Aunado a lo anterior, conforme lo manifestó telefónicamente la hija del señor NIÑO DUARTE, ahora se encuentra gestionando la cirugía para las cataratas y ha encontrado obstáculos y barreras por parte de la entidad de salud, que además se niega a suministrar los gastos complementarios de traslado.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que "*la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i)*

*asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos.”<sup>20</sup>*

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en garantizar la prestación oportuna y eficaz de los servicios médicos al señor NIÑO DUARTE, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y vida digna del paciente, persona de 64 años de edad que padece una discapacidad visual y requiere una especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología *"Catarata en ambos ojos H251 AO"*.

### **2.3. El suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para el paciente y su acompañante.**

Atendiendo a que la NUEVA EPS-S alega en su escrito de impugnación que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para GABRIEL NIÑO DUARTE y un acompañante no hacen parte del PBS y, por lo tanto, deben ser negados para que sean asumidos por los familiares de la paciente, hemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020<sup>21</sup> se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>21</sup> Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

<sup>22</sup> Sentencia T-491 de 2018.

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*<sup>23</sup>

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>24</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>25</sup>.

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación al paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que el señor GABRIEL NIÑO DUARTE se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, como lo expuso en el escrito de tutela, amén que no se demostró lo contrario por la EPS-S y, adicionalmente, es una persona dependiente por su discapacidad visual y requiere un acompañante constante. En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para el paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; en caso que sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como de la persona que lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

#### **2.4. Conclusión**

Conforme a las razones expuestas, la Sala modificará del numeral SEGUNDO de la sentencia del 23 de marzo de 2022 proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, omitiendo incluir las órdenes impartidas respecto los *Recuento de Células, Endotelilocales + AO; Ecografía Ocular OD, Biometría Ocular SOD OD; Valoración por Anestesia y Electrocardiograma*, toda vez que tales servicios médicos ya fueron satisfechos, y confirmará lo demás de conformidad con las razones expuestas *ut supra*, de la siguiente manera:

---

<sup>25</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

**"SEGUNDO:** ORDENAR a la Nueva EPS garantice al señor GABRIEL NIÑO DUARTE la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere, con ocasión a su diagnóstico de cataratas de ambos ojos, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, para el paciente y su acompañante, cuando requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden."

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, conforme lo expuesto, el cual quedará así:

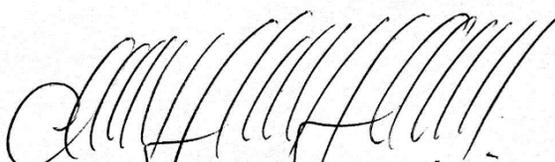
**"SEGUNDO:** ORDENAR a la Nueva EPS garantice al señor GABRIEL NIÑO DUARTE la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere, con ocasión a su diagnóstico de cataratas de ambos ojos, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, para el paciente y su acompañante, cuando requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden."

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

Radicado: 2022-00126-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionadas: NUEVA EPS-S  
Accionante: Marnie Lena López Rubiano a favor del  
Señor Gabriel Niño Duarte



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada